

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

23 ABR 2018

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2758-SOT-1119, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución a presuntos incumplimientos en materia de obstrucción a la vía pública (banqueta y arroyo vehicular) y en materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos) en la calle Vicente Guerrero en el tramo comprendido de Avenida Canal Nacional a la Segunda Cerrada de Guerrero, colonia San Francisco Culhuacán, Barrio de la Magdalena, Delegación Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII; VIII y XI y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de obstrucción a la vía pública (banqueta y arroyo vehicular) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos), como son el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra ambos para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de obstrucción a la vía pública (banqueta y arroyo vehicular)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Vicente Guerrero en el tramo comprendido de Avenida Canal Nacional a la Segunda Cerrada de Guerrero, colonia San Francisco Culhuacán, Barrio de la Magdalena, Delegación Coyoacán, se constataron tubos metálicos y el montaje de una barrera de control vehicular. -----

Al respeto, la persona denunciante aportó fotografías donde se observa a vecinos de la zona colocando tubos metálicos en el sitio. -----

Asimismo, esta Entidad emitió oficio dirigido al poseedor, y/o responsable, con la finalidad de que aportara elementos que acrediten las actividades que se ejecutan en el sitio y se dé cumplimiento a la normatividad particularmente respecto a los trabajos de construcción en el lugar objeto de investigación. Sobre el particular, quien dijo ser el vecino del lugar, manifestó, entre otros aspectos que en el mes de



agosto de 2017 la Dirección General de Obras de la Delegación Coyoacán realizó obra de reparación de concreto hidráulico, sin aportar autorización para la colocación de tubos metálicos y el montaje de una barrera de control vehicular. -----

En este sentido, es de señalar que en el artículo 11 fracción VI del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México prevé que no se autorizará el uso de la vía pública para construir o instalar sin autorización de la Delegación respectiva, obstáculos fijos o semifijos como lo son postes, o cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito tanto vehicular como de transeúntes, lo que el responsable de la colocación de tubos metálicos no aportó la autorización correspondiente. -----

No obstante, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante oficios PAOT-05-300/300-8766-2017 y PAOT-05-300/300-126-2018 de fechas 19 de octubre de 2017 y 09 de enero de 2018, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informar si cuenta con autorización para la ocupación de la vía pública con obstáculos fijos en calle Vicente Guerrero en el tramo comprendido de 2da Cerrada de Guerrero a Avenida Canal Nacional, colonia San Francisco Culhuacán, Barrio de la Magdalena, Delegación Coyoacán, sin que a la fecha de la emisión de la presente Resolución se cuente con la información solicitada. -----

En virtud de lo anterior, se desprende que en calle Vicente Guerrero en el tramo comprendido de Avenida Canal Nacional a la Segunda Cerrada de Guerrero, colonia San Francisco Culhuacán, Barrio de la Magdalena, Delegación Coyoacán se observaron tubos metálicos y el montaje de una barrera de control vehicular, de lo que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informar si cuenta con autorización para la ocupación de la vía pública con obstáculos fijos en el sitio, sin que se aportara a esta Subprocuraduría la información solicitada. -----

En este sentido, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán realizar las acciones correspondientes respecto a que se dé cumplimiento al artículo 11 fracción IV el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México o en su caso realizar la recuperación de la vía pública. -----

2.- En materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Vicente Guerrero en el tramo comprendido de Avenida Canal Nacional a la Segunda Cerrada de Guerrero, colonia San Francisco Culhuacán, Barrio de la Magdalena, Delegación Coyoacán, se constataron tubos metálicos y el montaje de una barrera de control vehicular. No se constataron residuos sólidos de manejo especial en el sitio. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Vicente Guerrero en el tramo comprendido de Avenida Canal Nacional a la Segunda Cerrada de Guerrero, colonia San Francisco Culhuacán, Barrio de la Magdalena, Delegación Coyoacán, se constataron tubos metálicos y el montaje de una barrera de control vehicular. No se constataron residuos sólidos de manejo especial en el sitio. -----



2. De las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante oficios PAOT-05-300/300-8766-2017 y PAOT-05-300/300-126-2018 de fechas 19 de octubre de 2017 y 09 de enero de 2018, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informar si cuenta con autorización para la ocupación de la vía pública con obstáculos fijos en calle Vicente Guerrero en el tramo comprendido de 2da Cerrada de Guerrero a Avenida Canal Nacional, colonia San Francisco Culhuacán, Barrio de la Magdalena, Delegación Coyoacán, sin que a la fecha de la emisión de la presente Resolución se cuente con la información solicitada. -----
3. Es de señalar que en el artículo 11 fracción VI del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México prevé que no se autorizará el uso de la vía pública para construir o instalar sin autorización de la Delegación respectiva, obstáculos fijos o semifijos como lo son postes, o cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito tanto vehicular como de transeúntes, lo que el responsable de la colocación de tubos metálicos no aportó la autorización correspondiente. -----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán realizar las acciones correspondientes respecto a que se dé cumplimiento al artículo 11 fracción IV el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México o en su caso realizar la recuperación de la vía pública. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

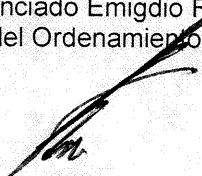
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MBC/SRM/BCP